

COMITÉ DE COMPRAS JUNIN2 – SATIPO- RUC 20568611901
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la lucha contra la corrupción e impunidad"

Satipo, 06 de Setiembre 2019.

Carta N° 0211-2019-CCJUNIN 2

Lic. **Silvia del Pilar Salas Alvarado**
Jefa (e) de la Unidad Territorial Junín

Presente.-



Asunto : Traslado documento remitido por la corte arbitraje de la cámara de comercio de Huancayo.

Referencia : a) CASO ARBITRAL N° 053-2014-CA/CCH

De mi mayor consideración:

Es grato dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente y en atención al documento de la referencia, se remite el documento presentado por la corte arbitraje de la cámara de comercio de Huancayo, respecto al CASO ARBITRAL N° 053-2014-CA/CCH, por los motivos que indica en su documento, en ese sentido se traslada el documento en mención para el trámite correspondiente.

Sin otro en particular me suscribo de usted, no sin antes reiterarles las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,


.....
Lenín D. Ramirez Calero
PRESIDENTE COMITÉ DE COMPRA
JUNIN 2

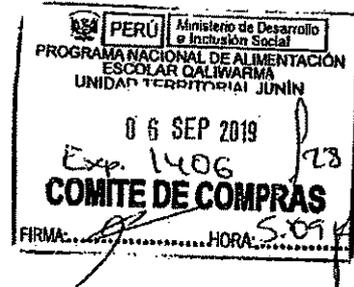


"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Huancayo, 05 de septiembre de 2019.

Carta N° 0621-2019-CA/CCH/SG

Señores:
Comité de Compras Junín 2
Los Manzanos N° 976 - 978 - El Tambo
Huancayo.-



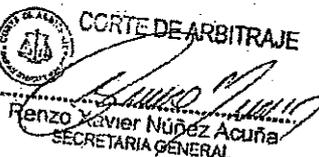
Asunto : Remito Laudo Arbitral
Ref. : Expediente Arbitral N° 053-2014-CA/CCH
Consortio de Alimentos Satipo - Comité de Compras Junín 2 -
Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qali Warma

De mi mayor consideración.

Tengo el agrado de dirigirme a usted y enviarle un cordial saludo a nombre de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, así como las muestras de mi especial consideración.

Mediante la presente, tengo a bien remitirle el Laudo Arbitral recepcionado el 05 de septiembre, presentado por el Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social - MIDIS, para su conocimiento.

Atentamente,


CORTE DE ARBITRAJE
Renzo Xavier Núñez Acuña
SECRETARIA GENERAL

Anexo Laudo Arbitral de 27 páginas.

Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo

Caso Arbitral N° 053-2014-CA/CCH

Consortio de Alimentos Satipo

Consortio

c.

Comité de Compras Junín 2 y

Programa Nacional de Alimentación Escolar - Qaliwarma

Demandadas

Laudo Arbitral

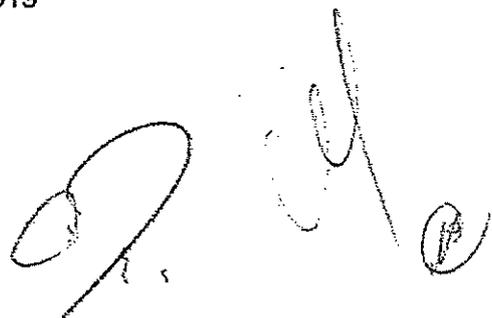
Tribunal Arbitral

Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio

Katty Mendoza Murgado

Aldo Jara Chu

Lima, 5 de setiembre de 2019



Laudo Arbitral de Derecho

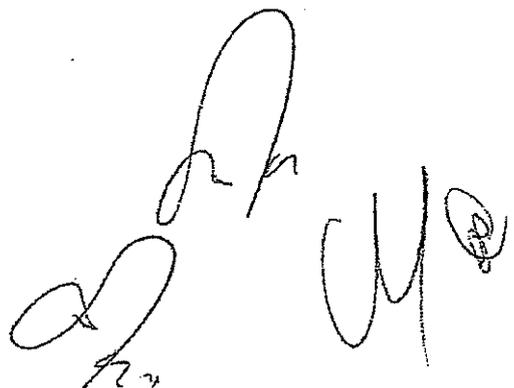
Caso Arbitral N° 053-2014-CA/CCH

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

TABLA DE CONTENIDO

I. EL CONVENIO ARBITRAL.....	3
III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS APLICABLES	4
IV. ADMINISTRACIÓN, LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE.....	5
V. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO.....	5
VI. RECONVENCIÓN DE QALIWARMA.....	7
X. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS	18



Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Kaffy Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junin 2 y Qaliwarma

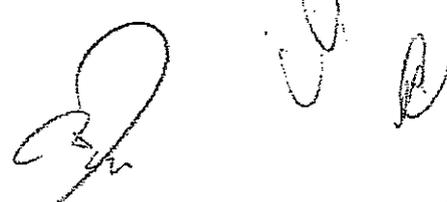
Resolución N° 27

En Huancayo, a los 5 días del mes de setiembre de 2019, este Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, y habiendo analizado los argumentos sometidos en torno a las pretensiones planteadas, dicta el presente **Laudo de Derecho**:

I. EL CONVENIO ARBITRAL

1. El acuerdo arbitral que ampara esta controversia se encuentra contenido en la cláusula vigésima del Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN2/PRO (en adelante, el Contrato), celebrado entre el Consorcio y el Comité de Compra Junin 2 (en adelante, el Comité) el 11 de abril de 2014.
2. Asimismo, en la cláusula vigésima primera del Contrato se pactó la extensión del Convenio Arbitral al Programa Nacional de Alimentación Escolar (en adelante, Qaliwarma), en aplicación de lo dispuesto en el artículo 14° del Decreto Legislativo N° 1071.
3. El objeto del Contrato es que el Consorcio provea de productos a favor de los usuarios (alumnos) de los niveles iniciales y primarios del ITEM: Río Negro.
4. A continuación, transcribimos la cláusula vigésima del Contrato:

"20.1 Ante cualquier discrepancia contractual, las partes podrán recurrir a un arbitraje de derecho. El arbitraje será resuelto por árbitro único o por un Tribunal Arbitral, de acuerdo con el monto contractual y a los términos establecidos en el contrato celebrado. En el caso del Tribunal Arbitral, cada una de las partes designará a un árbitro y estos de común acuerdo designarán al tercero, quien será el Presidente del Tribunal Arbitral. En caso de que las partes no se pongan de acuerdo en el nombramiento del Árbitro Único o en el Presidente del Tribunal Arbitral, este será designado por el Centro de Arbitraje establecido en el contrato correspondiente. De ser necesario efectuar un proceso arbitral se desarrollará en la ciudad de Lima. El laudo arbitral es definitivo e inapelable, tiene el valor de cosa juzgada y se ejecuta como una sentencia. El contrato establecerá los mecanismos de intervención que resulten necesarios para la defensa de los intereses de Qaliwarma.



Laudo Arbitral de Derecho

Caso Arbitral N° 053-2014-CA/CCH

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qallwarma

20.2 De manera excepcional y atendiendo a circunstancias sobrevinientes a la ejecución de las prestaciones, el Comité de Compra podrá declarar la nulidad del contrato celebrado, por razones debidamente justificadas, y previo informe favorable respecto de la procedencia de dicha solicitud; sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles y/o penales que se deriven”.

5. A su vez, la cláusula vigésimo primera señala lo siguiente:

“A efectos de la participación de QALI WARMA en la resolución mediante arbitraje de todo litigio o controversia derivado o resultante de este contrato, se aplicará lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Legislativo N°1071 que norma el arbitraje, mediante el cual se extiende el convenio arbitral a aquellos cuyo consentimiento de recurrir a arbitraje, según la buena fe, se determina por su participación activa y de manera determinante en la negociación, celebración, ejecución o terminación del contrato que comprende el convenio arbitral o al que el convenio esté relacionado. Se extiende también a quienes pretendan derivar derechos o beneficios del contrato, según sus términos”.

6. De conformidad con la cláusula vigésima en cuestión, y en concordancia con el Reglamento del Centro de Arbitraje, la controversia se ha tramitado a través de un arbitraje de Derecho.

II. DESIGNACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

7. El Demandante designó como árbitro a la doctora Katty Mendoza Murgado. Por su lado, los Demandados designaron como árbitro al doctor Aldo Jara Chu. Finalmente, los árbitros antes indicados nombraron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio, quien puso en conocimiento de las partes y los co-árbitros su aceptación al cargo.

III. INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL Y REGLAS APLICABLES

8. Con fecha 15 de diciembre de 2014 se instaló el Tribunal Arbitral. En el numeral 15 del Acta se estableció que el arbitraje se regirá aplicando las siguientes reglas: a) Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo (en adelante, el Reglamento de Arbitraje); b) el Acta de Instalación del 15 de diciembre de 2014; c) el Manual de Compras y el Código Civil; d) el Decreto Legislativo N° 1071 (en adelante, la Ley de Arbitraje); y e) a

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwama

criterio del Tribunal Arbitral los principios, usos y costumbres en materia arbitral.

9. Además, se hace mención que, en caso de deficiencia o vacío de las normas establecidas, el Tribunal es competente para subsanarlos, resolviendo en forma definitiva del modo que considere más apropiado.

IV. ADMINISTRACIÓN, LUGAR Y SEDE DEL ARBITRAJE

10. Mediante el Acta de Instalación del 15 de diciembre de 2014, las partes reconocieron la intervención de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo como la institución que se encargará de la organización y administración del presente arbitraje para los efectos del artículo 7° del Decreto Legislativo 1071. Asimismo, se estableció como lugar del arbitraje la ciudad de Huancayo, y como sede administrativa el local institucional de la Corte ubicado en la Avenida Giráldez N° 634, Huancayo, lugar en el que las partes podrán presentar los escritos que correspondan, en días hábiles.

V. DEMANDA PRESENTADA POR EL CONSORCIO

11. El 20 de noviembre de 2015, el Consorcio presentó su demanda y planteó las pretensiones que se transcriben a continuación:

Primera pretensión principal:

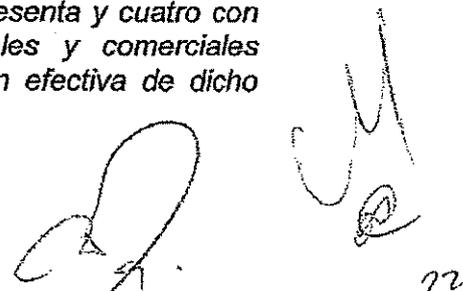
Que, se declare la nulidad de la Resolución del Contrato N° 001-2014-CCJUNIN2/PRO, contenida en la Carta Notarial N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW de fecha 10 de julio de 2014, notificada a través de la Notaría Egoavil Torres con Carta N° 308 de fecha 11 de julio de 2014.

Primera pretensión subordinada de la primera pretensión principal:

Ineficacia de la aplicación de la penalidad del monto del 10% contractual por supuesto incumplimiento de contrato atribuible a mi persona.

Segunda pretensión subordinada de la primera pretensión principal:

Se devuelva a mi favor el 10% del monto contractual por el concepto de aplicación de penalidad, retenido arbitrariamente por el monto que asciende a la suma de S/ 147,364.43 (Ciento cuarenta y siete mil trescientos sesenta y cuatro con 43/100 soles) más los intereses legales y comerciales generados hasta la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.



Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

Tercera pretensión subordinada de la primera pretensión principal:

Pago a mi favor de la suma de S/ 1'228,142.34 (Un millón doscientos veintiocho mil ciento cuarenta y dos con 34/100 soles) por concepto de Indemnización por daño patrimonial, lucro cesante y daño emergente, correspondiente al Ítem Río Negro 1, más los intereses legales y comerciales generados hasta la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.

Primera pretensión alternativa a la tercera pretensión subordinada de la primera pretensión principal:

En caso de ser negado la tercera pretensión subordinada de la primera pretensión principal, pido el pago a mi favor de la suma de S/ 1'228,142.34 (Un millón doscientos veintiocho mil ciento cuarenta y dos con 34/100 soles) por el concepto de enriquecimiento sin causa correspondiente al Ítem Río Negro 1.

Segunda pretensión principal:

Pago a mi favor de la suma de S/ 245,501.96 (Doscientos cuarenta y cinco mil quinientos uno con 96/100 soles) por el concepto de prestación de servicios de las valorizaciones efectuadas de los meses de junio y julio del 2014, según facturas emitidas al comité de Compras Junín 2 del contrato 001-2014-CCJUNIN2/PRO, más los intereses legales y comerciales generados hasta la fecha de cancelación efectiva de dicho importe.

Primera pretensión subordinada a la segunda pretensión principal:

En caso de ser denegada la segunda pretensión principal pido a mi favor la suma de S/ 245,501.96 (Doscientos cuarenta y cinco mil quinientos uno con 96/100 soles) por el concepto de enriquecimiento sin causa por el cumplimiento de prestación de servicio de los meses de junio y julio del año 2014 correspondientes al Ítem Río Negro 1.

Tercera pretensión principal: Pago y reembolso a mi favor de las costas y costos del producto del presente proceso arbitral conforme al artículo 70 del Decreto Legislativo 1071. Y, además, por daño moral irrogado."

12. Sin embargo, mediante Resolución N° 24 del 10 de enero de 2019, luego de varios requerimientos a efectos del cumplimiento de pago de los gastos arbitrales a cargo del Consortio, el Tribunal Arbitral dispuso, entre otros aspectos, lo siguiente: (i) Declarar el archivo

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

definitivo de las actuaciones arbitrales referidas a la demanda del Consortio del 20 de noviembre de 2015; (ii) Excluir de los puntos controvertidos fijados mediante Resolución N° 12 aquellos derivados de la demanda del Consortio, así como los medios probatorios en la cual se sustenta; y (iii) Determinar la continuación del arbitraje sólo respecto a la reconvencción formulada por Qaliwarma. Cabe indicar que, por Resolución N° 25, se declaró infundada la reconsideración formulada por el Consortio contra la decisión anterior.

13. Atendiendo a lo anterior, carece de objeto que este Colegiado se refiera, y menos se pronuncie, sobre los fundamentos y medios de prueba de las pretensiones formuladas por el Consortio en su demanda, así como tampoco sobre los fundamentos desarrollados por los Demandados en sus respectivas contestaciones de demanda.

VI. RECONVENCIÓN DE QALIWARMA

14. El 9 de febrero de 2016, dentro del plazo conferido, Qaliwarma contestó e interpuso reconvencción a la demanda formulada por el Consortio. A continuación, se transcriben textualmente las pretensiones reconconvencionales de Qaliwarma¹:

Primera pretensión objetiva originaria principal: Que se declare consentida, válida y/o eficaz la resolución del Contrato, al haber sido válida y/o eficazmente resuelto el contrato, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria: Que se declare consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N° 011-2014-CC-JUNÍN06/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista.

Primera pretensión accesoria de la primera pretensión accesoria:

Que se pague al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la suma de S/ 38,044.83 soles por concepto de saldo pendiente por concepto de garantía de fiel cumplimiento regulada en la cláusula undécima del Contrato y su seis (06) Adendas; más los intereses legales que se devenguen hasta su pago efectivo.

Segunda pretensión objetiva originaria principal:

Que se declare consentida, válida y/o eficaz la resolución del Contrato, al haber sido válida y/o eficazmente resuelto el contrato,

¹ Nótese que la primera pretensión objetiva originaria principal es exactamente igual a la segunda pretensión objetiva originaria principal. Así lo planteó Qaliwarma en su escrito de reconvencción. Evidentemente, a efectos del análisis y decisión, este Colegiado solamente considerará la primera.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista."

Fundamentos de Hecho y Derecho de la Reconvención

Sobre la primera pretensión objetiva originaria principal:

15. Qaliwarma solicita que se declare fundada su pretensión en base a los siguientes fundamentos:

(i) El Consortio no cumplió con presentar, en tiempo oportuno, los siguientes certificados a los que estaba contractualmente obligado:

- a. Dos certificados de Inspección Higiénica Sanitaria de cada uno de los establecimientos donde se almacenaban los alimentos.
- b. Dos certificados de Inspección, emitido por un Organismo acreditado ante INDECOP, en el cual se verifique los resultados de análisis físico-químico, microbiológico y sensorial de los alimentos.

(ii) Estas obligaciones están contenidas en:

- Numeral 3.1 de las bases integradas
- Formatos 5 y 9 de las bases integradas
- Formatos 5 y 9 de la propuesta técnica

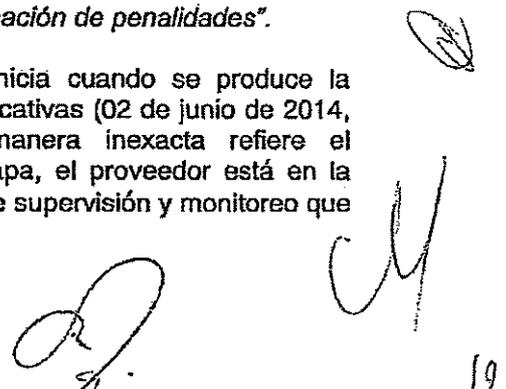
(iii) De acuerdo a Qaliwarma, las consecuencias jurídicas de este incumplimiento son dos:

- a. Aplicación de una penalidad ascendente a la suma de S/ 185,479.56, de acuerdo a lo pactado en la cláusula décimo quinta del Contrato, que prevé: *"Una penalidad del 0.5% del monto total del contrato por incumplimiento de entrega de los certificados en la oportunidad efectuada"*.
- b. Resolución de pleno derecho del Contrato de acuerdo a lo pactado por las partes en la cláusula décimo sexta del mismo, que prevé tal resolución cuando:

"16.1 El proveedor incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentaria".

"16.2 El proveedor acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades".

(iv) La ejecución de la prestación no se inicia cuando se produce la atención efectiva en las Instituciones Educativas (02 de junio de 2014, según la Adenda N° 2) como de manera inexacta refiere el demandante; ya que antes de dicha etapa, el proveedor está en la obligación de someterse a las acciones de supervisión y monitoreo que



Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

realiza Qaliwarma, siendo la más importante e indispensable en la cadena de abastecimiento la "liberación de los productos". Una vez culminada la liberación de los productos, recién los proveedores pueden cumplir con entregar estos a las Instituciones Educativas y para tal efecto lo tendrán que efectuar dentro del denominado "plazo de entrega", que es distinto al "Período de atención efectiva", como se explica a continuación:

Plazo de entrega	Período de atención efectiva
<ul style="list-style-type: none"> - Se realiza la supervisión de Qaliwarma en los almacenes del proveedor. - Se rechaza o aprueba la liberación de los productos para ser entregados a las Instituciones Educativas. - Se entrega por el proveedor los productos liberados en cada una de las Instituciones Educativas. - Se emiten por los CAE las actas de entrega y recepción que acreditan la recepción de los productos. 	<ul style="list-style-type: none"> - Los productos ya se encuentran en las Instituciones Educativas. - Los niños consumen los productos de manera diaria. - Se realizan las acciones de supervisión de parte de Qaliwarma. - El primer día del período de atención efectiva, el proveedor también está habilitado para presentar su expediente de pago.

- (iv) Respecto a la alegación del Consorcio respecto a que la entrega de certificados es accesoria, Qaliwarma sostiene que el Consorcio pretendería mediante esta "calificación", justificar que no debió haberse realizado la resolución del Contrato considerando que no se trata de una prestación sustancial.

En ese sentido, Qaliwarma indica que las causales objeto de la resolución del Contrato son dos y son de hecho, causa y consecuencia de la no presentación de los certificados en la oportunidad ofertada; siendo las siguientes: (i) El Consorcio incumplió injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias; (ii) El Consorcio acumuló el 10% del monto total del Contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

Para Qaliwarma, la omisión de entregar los certificados implica que la consecuencia jurídica de dicha acción configure la transgresión de aspectos fundamentales del Contrato (desconocimiento y vulneración de la normativa legal, contractual y reglamentaria que lo rige). Además, añade que se acumuló el 10% del monto total del Contrato como resultado de la aplicación de la penalidad.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

(v) En contra de lo dicho por el Consortio, esto es, que el Comité debió haber efectuado una intimación previa a la resolución del Contrato, vulnerando con tal omisión lo establecido en el artículo 1430° del Código Civil, Qaliwarma se pronuncia con los siguientes argumentos:

a. La resolución contractual se realizó de pleno derecho en base a los numerales 8.1, 16.1, 16.2 del Contrato, los cuales indican lo siguiente:

CLAUSULA OCTAVA: OBLIGACIONES DEL PROVEEDOR.

EL PROVEEDOR se sujetará a las siguientes obligaciones:

(...)

8.1 "Cumplir injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo".

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

El CÓMITE resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

(...)

16.1 "El PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo".

16.2 EL PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.

"EN CUALQUIERA DE ESTOS SUPUESTOS LA RESOLUCIÓN SE PRODUCIRÁ AUTOMATICAMENTE CUANDO EL COMITÉ COMUNIQUE A EL PROVEEDOR QUE HA DECIDIDO VALERSE DE LA CAUSAL RESOLUTORIA CORRESPONDIENTE.

PARA PROCEDER CON LA RESOLUCIÓN DE UN CONTRATO, LA UNIDAD TERRITORIAL DEBE HABER EMITIDO PREVIAMENTE EL INFORME TÉCNICO QUE SUSTENTE LOS FUNDAMENTOS DE DICHA DECISIÓN."

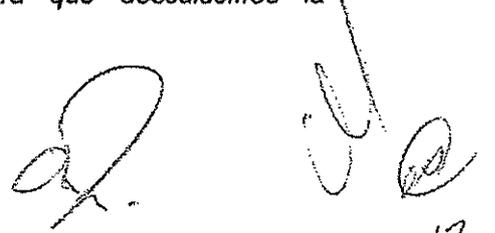
b. En ese sentido, sostiene Qaliwarma, ante el supuesto de una cláusula resolutoria expresa, no se tiene como base el interés en mantener una relación jurídica creada ante el incumplimiento contractual, sino, por el contrario, se fundamenta en la situación de desinterés del acreedor en continuar dentro de ella en caso su deudor incumpla las prestaciones específicas, por lo que esta cláusula gira en torno a la resolución automática (una vez comunicada al deudor) en cuanto ocurra el incumplimiento establecido por las partes en pacto expreso y en base a la autonomía privada de las partes.

c. Es justamente en base a esta autonomía que las partes pueden pactar causales de incumplimiento específicos que, de producirse, eliminen el interés del acreedor en continuar con la relación y lo liberen de ella.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruíz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

- d. En cuanto al procedimiento de resolución contractual, es automática porque se cumple lo dispuesto en la cláusula décimo sexta del Contrato, que a la letra señala: *"En cualquiera de estos supuestos la resolución de producirá automáticamente cuando EL COMITÉ comunique a EL PROVEEDOR que ha decidido valerse de la causal resolutoria correspondiente"*.
- e. Esta comunicación se realiza con la Carta Notarial N°012-2014-CCJUNIN2/PRO de fecha 10 de julio de 2014.
- f. Asimismo, para proceder con esta resolución del Contrato, la unidad territorial de Junín sustentó la resolución de mismo en la Carta N°408-2014-MIDIS/PNAEQW-UT-JUN de fecha 4 de julio de 2014, siendo en base a esta orden que el Comité ejecuta lo dispuesto en el literal g del artículo 15 del Manual de Compras: *"Implementar las acciones que, como resultado de la supervisión y asistencia realizada, disponga con carácter vinculante el jefe de la Unidad Territorial"*.
- (vi) Por último, en cuanto al supuesto de fuerza mayor que alega el Consortio para justificar su incumplimiento, Qaliwarma realiza las siguientes presiones:
- a. La invocación de un supuesto de fuerza mayor debe ser probado.
- b. Su configuración debió haberse informado y sustentado durante la ejecución contractual y no se hizo.
- g. El Consortio tuvo tiempo más que suficiente -precisamente por la emisión de las Adendas N° 01, N° 02 y N° 03- para ser diligente en generar la emisión de los citados certificados oportunamente.
- h. El Consortio tenía perfecto conocimiento de que en el mes de mayo de 2014 debía presentar los certificados derivados de las Declaraciones Juradas contenidas en los formatos 5 y 9, lo que se evidencia con los documentos: a) Carta N° 031-2014-JARM/SATIPO del 29 de mayo de 2014 con asunto *"solicitud de traslado de fecha para los análisis microbiológicos y sensorial de los productos del mes de junio"*; y b) Carta N° 036-2014-JARM/SATIPO del 26 de junio de 2014 con asunto *"solicito plazo ampliatorio para realizar la inspección por un organismo acreditado ante INDECOP"*. De aquí se concluye que el Consortio estaría incurriendo en incumplimiento de su obligación.
- i. Además, es importante recalcar lo expresado en la Carta N° 036-2014-JARM/SATIPO enviada por el Consortio en el sentido que: *"No es intención de esta parte incumplir los términos contractuales, sino que la razón fundamental para solicitar esta ampliación se sustenta en la fecha de entrega de productos a la que hemos estado avocados íntegramente, lo que ha motivado para que descuidemos la presentación de la declaración jurada"*.



17

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

16. Por lo expuesto precedentemente, Qaliwarma solicita declarar fundada su primera pretensión reconvenida.

Sobre la primera pretensión accesoria:

17. Qaliwarma solicita que se declare fundada esta pretensión accesoria en base a los siguientes fundamentos:

- (i) El Consortio se retrasó en la entrega de los certificados debido a su propio descuido, incurriendo de esta manera en culpa inexcusable al ejecutar su parte del Contrato.
- (ii) En vista que el Contrato ha sido resuelto por culpa enteramente imputable al Consortio, se deberá aplicar lo dispuesto en el numeral 11.1 de la cláusula undécima del Contrato y, en consecuencia, resulta válida la retención de la garantía de fiel cumplimiento.

18. Por lo tanto, Qaliwarma solicita declarar fundada su primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal de la reconvencción.

Primera pretensión accesoria de la primera pretensión accesoria:

19. Qaliwarma solicita que el Tribunal Arbitral declare fundada esa pretensión accesoria señalando lo siguiente:

- (i) A fin de no incurrir en omisiones o contradicciones se remiten a los fundamentos expuestos en su primera pretensión principal.
- (ii) Sin perjuicio de lo anterior, Qaliwarma explica que la causal de incumplimiento es la falta de entrega de los certificados en la oportunidad ofertada y la consecuencia jurídica es la penalidad del 0.5% del monto total del Contrato por día, de acuerdo al siguiente cuadro:

Penalidad	Días de retraso	Monto contractual	Monto calculado de penalidad	10% del monto contractual
0,5% del total del contrato por día	Del 1 de junio al 9 de julio (39 días)	S/951,177.25	S/185,479.56	S/95,117.73

20. Es en base a estas consideraciones que Qaliwarma solicita que se declare fundada dicha pretensión accesoria.

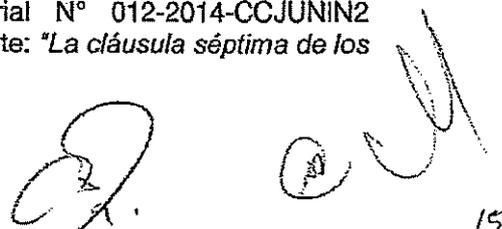
VII. CONTESTACIÓN DEL CONSORCIO A LA RECONVENCIÓN DE QALIWARMA

Sobre la primera pretensión objetiva originaria principal:

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

21. En su contestación a la reconvenición de Qaliwarma del 28 de marzo de 2016, el Consorcio solicita que se declare infundada esta pretensión por los siguientes fundamentos:
- (i) El objeto del Contrato fue para una provisión de productos, por el monto de 1'473,644.30 (Un millón cuatrocientos setenta y tres mil seiscientos cuarenta y cuatro con 30/100 soles).
 - (ii) El plazo contractual señalado en la cláusula quinta del Contrato es de 186 días calendarios, computados desde el primer día del año escolar hasta la culminación. Sin embargo, por demoras atribuibles al Comité tales como: períodos de atención, cantidades, precios unitarios, monto de adenda, cronograma de entrega de productos, relación de instituciones educativas, volúmenes de productos no perecibles por institución educativa, cambio de producto, marca de producto, entre otros, se tuvo que agregar adendas al Contrato (hasta en 6 oportunidades).
 - (iii) Antes de empezar a ejecutarse el referido Contrato, se tuvo que recurrir a la figura de las adendas a efectos de modificar el inicio de la entrega de productos.
 - (iv) Con fecha 23 de mayo del 2014 se suscribió la Adenda N° 02 y N° 03 del Contrato, las mismas que en su cláusula quinta establecían lo siguiente: "(...) De conformidad con lo establecido en las cláusulas anteriores, se modifica la cláusula quinta del Contrato (N° 001-2014-CCJUNIN2/PRO), a fin de que la provisión de los alimentos sea atendida desde el 2 de junio al 17 de diciembre del año escolar 2014, el cual comprenderá un total de 130 días (...)".
 - (v) Con fecha 29 de mayo del 2014, el Consorcio solicitó al Comité la prórroga de la fecha de entrega del análisis físico químico, microbiológico y sensorial de los productos. Sin embargo, el Consorcio no tuvo respuesta alguna a dicho requerimiento.
 - (vi) Posteriormente, mediante Carta N° 36-2014-JARM/SATIPO de fecha 26 de junio de 2014, el Consorcio solicitó al Comité un plazo ampliatorio para la realización de la inspección que debía realizar una institución acreditada por INDECOPI. No obstante, también este pedido, a criterio del Consorcio, fue negado en forma arbitraria al momento en que el Comité resolvió el Contrato.
 - (vii) Con fecha 11 de julio de 2014, el Comité remitió al Consorcio la Carta Notarial N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW por la cual resuelve el Contrato. A través de dicha comunicación, el Comité, en un solo acto, deniega el pedido efectuado por el Consorcio mediante Carta N° 36-2014-JARM/SATIPO y, al mismo tiempo, resuelve el Contrato de pleno derecho.
 - (viii) En el punto 2 de la Carta Notarial N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW se señala lo siguiente: "La cláusula séptima de los



Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

referidos contratos establecen que los contratos están conformados por las bases integradas por Qaliwarma, con todos sus anexos y formatos, la propuesta técnica y económica de El PROVEEDOR, Manual de Compras, así como cualquier documento derivado del proceso de compra que establezca obligaciones para las partes". Por tanto, alega el Consorcio, se entiende que parte conformante del Contrato son los dos Formatos N° 05 y N° 09, que son sendas declaraciones juradas de compromiso: de presentar, en la primera, dos certificaciones de Inspección Higiénico Sanitario (adicionales) durante el período de ejecución contractual en los meses de mayo y setiembre; y, en la segunda, presentar dos certificados de inspección en los meses de mayo y setiembre respecto a la verificación del análisis físico-químico, microbiológico y sensorial de alimentos.

- (ix) El Consorcio sostiene que se debe diferenciar dos conceptos: el período de vigencia contractual y el periodo de ejecución contractual. Así, según el Consorcio, el primer concepto se refiere al plazo durante el cual el Contrato está en vigor y las partes contratantes se encuentran vinculadas a las obligaciones derivadas de éste. En cambio, el segundo concepto hace alusión al plazo de ejecución contractual, es decir, el período en que el proveedor se ha obligado a ejecutar las obligaciones a su cargo. Realizada esta distinción, el Consorcio señala que podía presentar su solicitud de ampliación del plazo de ejecución contractual siempre que se haya modificado el cronograma contractual debido a hechos o situaciones que no le son imputables, con la finalidad de cumplir las prestaciones a su cargo.
- (x) Si el Contrato se firmó el 11 de abril de 2014, a juicio del Consorcio, al día siguiente entraba en vigor este instrumento. Por el contrario, si la última Adenda fue firmada el 12 junio de 2014, se entiende que la ejecución del Contrato recién empieza en esta fecha, porque aún no se iniciaba la entrega de productos debido a la modificación que se realizaron a los mismos y, por ende, ni siquiera Qaliwarma podría coordinar con el Consorcio el recojo del respectivo análisis de los productos brindados.
- (xi) La presentación de los certificados estaba pactada para mayo y setiembre del 2014 si es que el Contrato se ejecutaba de manera normal, según lo previsto inicialmente. Sin embargo, según el Consorcio, el Contrato no fue ejecutado normalmente, y prueba de ello son las Adendas suscritas por las partes por motivo de un hecho de fuerza mayor no atribuible a ellas.
- (xii) Para el Comité, el incumplimiento de la presentación de certificados adicionales en los meses de mayo y setiembre del 2014, constituyen un incumplimiento de obligaciones sustanciales, lo cual se dice expresamente en la Carta Notarial N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW a través de la cual resolvió el Contrato.
- (xiii) Para el Consorcio, en cambio, esta obligación es accesorio, ya que solo hay verdadero incumplimiento cuando se refiere a la esencia de lo

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

pactado o celebrado en el contrato y no a prestaciones accesorias que no impidan su fin. En ese sentido, la obligación principal del Contrato está contenida en la cláusula segunda que señala: *"Por el presente contrato, El Comité contrata a El proveedor para la provisión de productos a favor de los usuarios de los niveles inicial y primaria del ÍTEM: Río Negro 1, según las especificaciones, características y cantidades establecidas en los anexos que se detallan"*.

- (xiv) Por otro lado, el punto N° 3 de la carta notarial que resuelve el Contrato, refiere que el Consorcio se comprometió a presentar los Formatos N° 05 y 09 en los meses de mayo y setiembre del 2014, frente a ello se debe señalar que dichos formatos serían presentados recién al tercer y quinto mes de iniciado la prestación en su curso normal. Sin embargo, con fecha 11 de abril de 2014 se suscribió la primera adenda al Contrato, la misma que en su cláusula quinta referida a la vigencia, se estableció: *"El presente contrato tiene vigencia a partir del día siguiente de suscrito hasta su liquidación"*. Cabe indicar que dicha adenda fue hecha para modificar las características de la prestación, marcas, unidades de medida y volúmenes.
- (xv) Estos hechos impidieron que el Consorcio realice los exámenes necesarios para la obtención de certificados conforme a las declaraciones juradas antes referidas. Por tanto, se trata de un caso de fuerza mayor, el mismo que se debió tener en consideración a efectos de resolver el Contrato.
- (xvi) Asimismo, está establecido en el punto N° 03 de la Carta Notarial que será de aplicación una penalidad por causal de incumplimiento de entregar los certificados en la oportunidad ofertada. En este punto, alega el Consorcio, se debe mencionar que el Manual de Compras de Qaliwarma, concordante con las bases del proceso y los contratos suscritos, dispone que: *"No se aplicarán penalidades por caso fortuito y fuerza mayor si el proveedor se encuentra imposibilitado de cumplir con la prestación del servicio en las condiciones pactadas"*.
- (xvii) Además, a juicio del Consorcio, se incumple nuevamente el Manual de Compras en lo referido al procedimiento de resolución contractual, que dispone lo siguiente: *"Para proceder con la resolución del contrato, la unidad territorial debe haber emitido previamente un informe técnico que se sustente los fundamentos de dicha decisión"*. En el presente caso, de acuerdo al Consorcio, no solo se debió notificar la Carta Notarial que da por resuelto el Contrato, sino también el informe técnico correspondiente.
- (xviii) Por último, señala el Consorcio que no actuó con deliberación, dolo, intención o negligencia. Por el contrario, actuó con diligencia ordinaria requerida, no le es imputable por inexecución de la obligación o por su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso según el artículo 1314 del Código Civil.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

Sobre la primera pretensión accesorias:

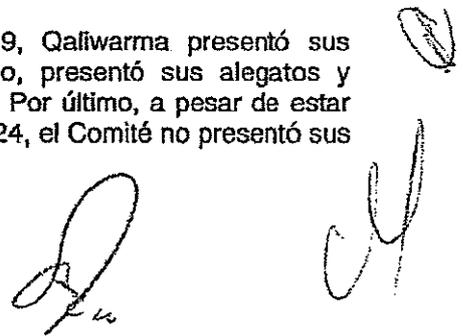
22. El Consorcio pide que se declare infundada la referida pretensión accesorias de Qaliwarma por las siguientes consideraciones:
- (i) No se ha cumplido con el requisito esencial para resolver el Contrato, es decir, notificar una carta notarial en la que se solicite el cumplimiento de la prestación requerida conforme a lo regulado por el artículo 165 de la Ley de Contrataciones con el Estado. Entonces la resolución es nula y, por lo tanto, no correspondería la retención de la garantía de fiel cumplimiento.
 - (ii) Estas faltas de notificaciones configuran una vulneración a los principios de eficiencia y buena fe contractual, esto configura un daño moral y solicitan el pago de una indemnización.

Primera pretensión accesorias de la primera pretensión accesorias:

23. El Consorcio solicita que se declare infundada esta pretensión por las siguientes razones:
- (i) El objeto del Contrato fue para una provisión de productos, por el monto de 1'473,644.30.
 - (ii) El plazo contractual señalado en la cláusula quinta del Contrato es de 186 días calendario, computados desde el primer día del año escolar hasta su culminación. Sin embargo, por demoras atribuibles al Comité, tales como períodos de atención, cantidades, precios unitarios, monto de adenda, cronograma de entrega de productos, relación de instituciones educativas, volúmenes de productos no perecibles por institución educativa, cambio de producto, marca de producto, entre otros asuntos, se tuvo que agregar adendas al Contrato (hasta en 6 oportunidades).
 - (iii) Así, antes de empezar a ejecutar el Contrato, se tuvo que recurrir a la figura de las adendas a efectos de modificar el inicio de la entrega de productos, por lo que el Consorcio nunca incumplió el plazo contractual, no incurriendo en demoras.

VIII. ALEGATOS Y PLAZO PARA LAUDAR

24. Mediante Resolución N° 24 del 10 de enero de 2019, el Tribunal Arbitral dispuso, entre otros aspectos, determinar el cierre de la etapa probatoria y otorgar a las partes un plazo de 10 días hábiles para que presenten sus alegatos escritos.
25. Mediante escrito del 1 de febrero de 2019, Qaliwarma presentó sus alegatos finales. Por su parte, el Consorcio, presentó sus alegatos y conclusiones finales el 5 de febrero de 2019. Por último, a pesar de estar debidamente notificada con la Resolución N° 24, el Comité no presentó sus alegatos finales.



Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

26. Este Tribunal Arbitral tiene a bien dejar constancia que en el presente arbitraje no se ha llevado a cabo una Audiencia de Informas Orales, pues las partes no lo solicitaron.
27. Mediante Resolución N° 25 Tribunal Arbitral resolvió declarar el cierre de la instrucción y, en consecuencia, fijó el plazo de 30 días hábiles para laudar. Este plazo fue prorrogado por Resolución N° 26 por 15 días hábiles adicionales el cual vence el 5 de setiembre de 2019.

IX. CUESTIONES PRELIMINARES

X.1. MARCO LEGAL APLICABLE PARA RESOLVER LA PRESENTE CONTROVERSIA

28. El Tribunal Arbitral considera necesario precisar que, de acuerdo al Acta de Instalación, se estableció que el arbitraje se resolverá de acuerdo con: a) el Reglamento de Arbitraje; b) el Acta de Instalación de fecha 15 de diciembre de 2014; c) el Manual de Compras y el Código Civil; d) la Ley de Arbitraje; y e) a criterio del Tribunal Arbitral, los principios, usos y costumbres en materia arbitral.
29. En caso de discrepancias de interpretación, deficiencia o vacío existente en las normas que anteceden, el Tribunal Arbitral queda facultado para suplirlas a su discreción, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 34 de la Ley de Arbitraje.

X.2. CUESTIONES PRELIMINARES A TENER EN CUENTA

30. Antes de analizar la materia controvertida, el Tribunal Arbitral estima oportuno dejar constancia de lo siguiente:
 - a. Los miembros del Tribunal Arbitral fueron designados de conformidad con lo establecido en el convenio arbitral suscrito entre las partes, así como al amparo de la normativa vigente al tiempo de las relaciones contractuales.
 - b. Ni el Consortio ni el Comité ni Qaliwarma recusaron al Tribunal Arbitral. Tampoco impugnaron o reclamaron contra las disposiciones de procedimiento dispuestas en el Acta de Instalación.
 - c. El Consortio presentó su demanda dentro de los plazos dispuestos. Por su parte, las Demandadas fueron debidamente emplazada con dicha demanda; contestándola dentro del plazo otorgado, ejerciendo su derecho a la reconvencción.
 - d. Ambas partes tuvieron plena libertad para ofrecer y actuar todos los medios probatorios que consideraron pertinentes, así como para expresar sus posiciones de hechos y de defensa sin limitación alguna, habiendo tenido la oportunidad de presentar sus alegatos escritos ante el Tribunal Arbitral.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

e. El Tribunal Arbitral deja constancia que ha analizado todos los argumentos de defensa expuestos por las partes y examinado las pruebas presentadas por éstas de acuerdo a las reglas de la sana crítica y al principio de libre valoración de la prueba recogido en el artículo 43° de la Ley de Arbitraje, y que el sentido de su decisión es el resultado de ese análisis y de su convicción sobre la controversia, al margen que algunas de las pruebas presentadas o actuadas, y algunos de los argumentos esgrimidos por las partes, no hayan sido expresamente citados en el presente laudo.

f. El Tribunal Arbitral, dentro del plazo establecido de común acuerdo por ambas partes, procede a emitir el correspondiente Laudo.

31. Dado que, mediante Resolución N° 24, este Colegiado determinó el archivo definitivo de la demanda del Consortio, a continuación el presente Laudo se pronunciará exclusivamente respecto a las pretensiones formuladas por Qaliwarma en su reconvencción.

X. ANÁLISIS DE LAS MATERIAS CONTROVERTIDAS

Primera pretensión objetiva originaria principal:

32. De acuerdo con lo señalado por el Qaliwarma en su escrito de contestación y reconvencción del 9 de febrero de 2016, la primera pretensión principal a resolver es la siguiente:

"Que se declare consentida, válida y/o eficaz la resolución del Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN2/PRO, al haber sido válida y/o eficazmente resuelto el contrato, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista".

33. Al respecto, este Colegiado es de la opinión que el presente punto controvertido se resuelve determinando si la resolución del Contrato efectuada por el Comité mediante Carta N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW es válida o no.

34. Para resolver ello, consideramos pertinente responder las siguientes interrogantes:

- a. ¿Cuándo se inició la ejecución del Contrato?
- b. ¿Cuál es la naturaleza jurídica de la obligación de presentar los certificados?
- c. ¿El Comité incumplió lo regulado en el artículo 1430 del Código Civil?
- d. ¿Existió un supuesto de fuerza mayor?

35. Respecto a la interrogante contenida en el literal a), tenemos que el Consortio alega que el Contrato se inicia recién en el mes de junio de 2014, momento en

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

el cual se entrega los productos a las instituciones educativas; mientras que, por su lado, Qaliwarma sostiene que el Contrato se empieza a ejecutar en el mes de mayo de 2014.

36. El artículo 1361° de Código Civil, se señala que *"Los contratos son obligatorios en cuanto se haya expresado en ellos. Se presume que la declaración expresada en el contrato responde a la voluntad común de las partes (...)".*
37. En el caso que nos ocupa, las partes establecieron en la cláusula décimo novena del Contrato que: *"(...) Las partes acuerdan que, en defecto o vacío de las reglas o normas establecidas, se podrá aplicar supletoriamente las disposiciones emitidas por Qali Warma."*
38. En este orden de ideas, tiene plena validez el uso del Protocolo para la Liberación de Productos alimenticios para el Programa Nacional de Alimentación Escolar Qaliwarma² en concordancia con las Bases Integradas del proceso de compras (numeral 3.1), en el sentido de que se vislumbra que la prestación del servicio inicia con el monitoreo de calidad de establecimientos y luego pasa por la Unidad Territorial, para finalmente proceder a la distribución a los centros educativos.
39. En consecuencia, respondiendo al literal a), este Tribunal Arbitral corrobora que el Contrato inició en mayo del 2014.
40. En cuanto al literal b), se va a determinar si la naturaleza de la obligación de presentar los certificados de Inspección Higiénico Sanitario es una obligación esencial o accesoria.
41. Al respecto, se tiene que si bien del tenor del objeto del Contrato (cláusula segunda) se señala que éste es la prestación de los productos, debemos indicar que una análisis integral de dicho acuerdo privado nos lleva a considerar que la entrega de certificados era una obligación esencial del Consorcio.
42. En efecto, según lo regulado en el Manual de Compras (Provisión de productos, artículo 84, 85 y 86) y según lo expresado en el Contrato (cláusula 16.1, 16.2 y 16.3 del Contrato), esta obligación de entregar los certificados constituye claramente una obligación esencial. A continuación, presentamos la parte pertinente de dichas cláusulas:

² Presentado por los demandados en calidad de Anexo de su contestación de demanda.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

Manual de Compras:

VI.7 Causales de Resolución Contractual
84) Son causales de resolución contractual:
a) EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo.
b) EL PROVEEDOR no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios o estos no se encuentren vigentes hasta por un periodo superior a los tres (03) días hábiles de realizada la observación.
c) EL PROVEEDOR acumule el 10% del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades.
d) Se constate que los productos o raciones hayan generado problemas de salud a los usuarios y éstos resulten imputables a EL PROVEEDOR conforme a lo establecido en la regulación especial aprobada por Qali Warma.
e) Si como resultado de las acciones de supervisión dispuestas por Qali Warma o a través de informes emitidos por terceros acreditados o autorizados para dicho fin las condiciones de los establecimientos de preparación de raciones o establecimientos destinados al almacenamiento o fraccionamiento de productos de EL PROVEEDOR no cumplen con los parámetros mínimos de idoneidad, en atención a la regulación especial que apruebe Qali Warma para dichos efectos.
f) Los productos entregados o los insumos utilizados por EL PROVEEDOR para la preparación de raciones, no cuenten con el respectivo Registro Sanitario y/o no cuenten con Autorización Sanitaria de Establecimiento según corresponda.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junin 2 y Qaliwarma

- h) Los productos suministrados o los servicios prestados por EL PROVEEDOR para la prestación de servicios en materia de alimentación escolar, deben cumplir con las especificaciones técnicas, sanitarias, nutricionales y ambientales, de acuerdo a los estándares en uso en el Perú y a la salud de los niños.
- i) EL PROVEEDOR utiliza envases plásticos de no más de 1 litro y no debe utilizar envases de plástico, aluminio, materia plástica, ni otros materiales que puedan ser nocivos para la salud de los niños.
- j) EL PROVEEDOR entrega productos o insumos para la preparación de raciones que sean de mala calidad, en el caso de raciones, en condiciones higiénicas o que no cuenten con fecha de vencimiento o cuencan con fecha vencida.
- k) EL PROVEEDOR no cumple con realizar la entrega de raciones en una o más instituciones educativas, en dos o más oportunidades al mes, en un lapso de una semana, en caso o más oportunidades en un periodo de quince días o en 15 o más oportunidades en un periodo de un año.
- l) EL PROVEEDOR realiza la entrega de raciones excediendo el tiempo de tolerancia establecido sin penalidad, en una o más instituciones educativas, en cinco o más oportunidades en un periodo de quince días o en 15 o más oportunidades en un periodo de un año.
- m) EL PROVEEDOR incurre en retraso injustificado superior a los diez (10) días continuos en una misma entrega o superior a los diez (10) días acumulados en dos o más entregas.
- n) EL PROVEEDOR no permite el ingreso al establecimiento de personal acreditado por el programa a las instalaciones del establecimiento.
- o) En cualquiera de los casos expuestos la resolución se produce automáticamente cuando EL COMITÉ comunica a EL PROVEEDOR que ha ocurrido vicio en la cual resolución correspondiente.
- p) Para proceder con la resolución de un contrato, la Unidad Ejecutora debe haber emitido previamente el Informe Técnico que establece los fundamentos de dicha decisión.

Contrato:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DEL CONTRATO

EL COMITÉ resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

- 16.1 EL PROVEEDOR incumpla injustificadamente las obligaciones contraídas, respecto a las entregas a su cargo.
- 16.2 EL PROVEEDOR no cuente con las certificaciones correspondientes a las especificaciones técnicas y ambientales observadas.
- 16.3 EL PROVEEDOR entregue el 10% del monto total del contrato, excediendo el tiempo de tolerancia establecido.
- 16.4 Se constata que los productos hayan generado problemas de salud a los usuarios, de acuerdo a las observaciones a EL PROVEEDOR, conforme a lo establecido en la resolución que se emita por la Unidad Ejecutora.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Safipo
vs.
Comité de Compras Junin 2 y Qaliwarma

43. En consecuencia, respondiendo al literal b), este Colegiado es de la opinión que la entrega de certificados es una obligación esencial del Consorcio, de acuerdo al Contrato y al Manual de Compras.
44. En relación al literal c), tenemos que el artículo 1430 de Código Civil dispone lo siguiente: *"Puede convenirse expresamente que el contrato se resuelva cuando una de las partes no cumple determinada prestación a su cargo, establecida con toda precisión. La resolución se produce de pleno derecho cuando la parte interesada comunica a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria."*
45. Sobre resolución expresa, Manuel de la Puente ha precisado que: *"Para que se tenga una verdadera cláusula resolutoria expresa y no una cláusula de estilo, es necesario que se especifique y concrete que se trata de una cláusula de estilo, es necesario que se especifique y concrete que se trata de una cláusula de tal clase, quedando patente que la voluntad de las partes se ha referido con toda certeza a la misma³."*
46. En el caso específico, el Contrato contiene las cláusulas siguientes sobre la resolución del contractual:

CLÁUSULA DÉCIMO SEXTA: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.

El CÓMITE resolverá el presente contrato de pleno derecho, cuando:

16.1 "El proveedor incumpla injustificadamente las obligaciones contractuales, legales o complementarias".

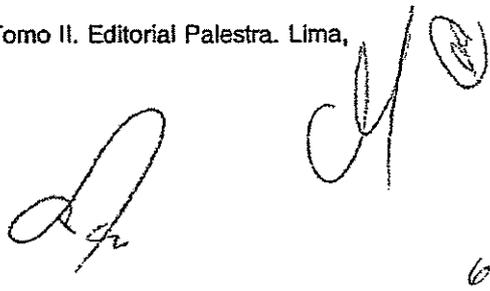
16.2 "El proveedor no cuente con los certificados correspondientes a los requisitos obligatorios (...)"

16.3 "El proveedor acumule el 10 % del monto total del contrato como resultado de la aplicación de penalidades".

47. En este sentido, de verificarse el incumplimiento del Consorcio, no habría una violación del artículo 1430 del Código Civil en su primer párrafo, ya que estamos ante un supuesto de cláusula expresa.
48. Ahora bien, analizaremos el segundo párrafo del artículo 1430° del Código Civil peruano. Para tal fin, corresponde traer a colación la acertada opinión del profesor Manuel de La Puente y Lavalle en el siguiente sentido: *"De acuerdo con el segundo párrafo del artículo 1430 del Código Civil, para que se produzca la resolución de pleno derecho se requiere que la parte interesada comunique a la otra que quiere valerse de la cláusula resolutoria"⁴.*
49. En ese orden de ideas, tenemos que la comunicación realizada por el Comité mediante la Carta Notarial N° 012-2014-CCJUNIN2/PRO que resuelve el

³ De la Puente y Lavalle, Manuel. *El contrato parte general*, Tomo II. Editorial Palestra. Lima, 2007, pág. 444.

⁴ DE LA PUENTE Y LAVALLE, Manuel. Op. Cit, pág. 312.



Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

Contrato no contraviene lo dispuesto en el artículo 1430° del Código Civil. A continuación, presentamos la parte pertinente de dicha Carta Notarial:

Denega la solicitud de ampliación de plazo fundamentada por su representante, al carecer de fundamentos de hecho y de derecho que la sustentan, ya que se menciona erróneamente el cumplimiento de las obligaciones contractuales que se tienen de las Declaraciones Juradas (compras) señaladas en las Formas 05 y 02 que forman parte de los Contratos N° 001-2014-CC/JUNIN/PRO y N° 002-2014-CC/JUNIN/PRO argumentando una interpretación errada de las obligaciones contractuales. Frente que de acuerdo a Manual de Compras y las Bases del Proceso indica que el contrato tiene vigencia a partir de la fecha de suscripción hasta su finalización, y los contratos suscritos, no estipulan un término de sus exigencias o posibilidad de otorgar ampliaciones de plazo.

Habiendo operado causal de resolución del contrato, en mérito a los fundamentos expuestos precedentemente, se ha acordado Resolver de Plazo Derecho los contratos N° 001-2014-CC/JUNIN/PRO para el IIRAM QALIWARMA y el CONTRATO N° 002-2014-CC/JUNIN/PRO para el IIRAM SATIPO, suscritos con nuestra representación lo que hace parte de su compromiso para los fines permanentes, sin perjuicio de aplicarse las penalidades a que hubiere lugar.

50. Por último, corresponde analizar el literal d) antes referido para determinar si la falta de entrega de certificados es atribuible a un caso de fuerza mayor.

51. Sobre el concepto de fuerza mayor, se ha señalado lo siguiente:

"El caso fortuito refiere a la imprevisibilidad, mientras que la fuerza mayor a la irresistibilidad. Por ende, un hecho de la naturaleza sería una causa no imputable cuando no pudo ser anticipado por el sujeto (es decir, que el sujeto desconozca el tiempo y espacio de ocurrencia de un suceso de la naturaleza), mientras que la fuerza mayor pone su atención en la irresistibilidad (la imposibilidad del sujeto para resistir la fuerza que genera consecuencias dañosas)."⁵ (El énfasis y resaltado son agregados)

52. De esta manera, tenemos que un supuesto de fuerza mayor implicará únicamente aquella circunstancia que escapa a la esfera de disponibilidad de alguna de las partes.

53. En el caso concreto, es menester precisar lo expuesto en la Carta N° 036-2014-JARM/ SATIPO del 26 de abril de 2014. En dicha Carta el Consortio indica: "No es intención de esta parte incumplir los términos contractuales, sino que la razón fundamental para solicitar esta ampliación se sustenta en la fecha de entrega de productos a la que hemos estado avocados íntegramente; lo que ha motivado para que descuidemos la presentación de la declaración jurada".

54. Así, pues, se advierte que el propio Consortio reconoce que la demora en la entrega de certificados se ha debido a un descuido de su parte, razón más que suficiente para considerar que esa circunstancia no obedeció a un evento de fuerza mayor.

⁵ BELTRAN PACHECO, Jorge Alberto. "Imprecisiones en torno al caso fortuito y la fuerza mayor". En: Lumen. Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Femenina del Sagrado Corazón. Lima, 2012, pág. 33-34.

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

55. Por las razones expuestas, dado que: (i) el Consorcio incurrió en demora comprobada en la entrega de los certificados de alimentos; (ii) la entrega de los certificados es una obligación esencial del Consorcio, de acuerdo al Contrato; y (iii) el Comité ha seguido el procedimiento de resolución de pleno derecho del Contrato; este Tribunal Arbitral considera conveniente declarar válida y eficaz la resolución del Contrato efectuada por el Comité mediante Carta N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW.
56. En esa línea, y por las razones expuestas precedentemente, también corresponde declarar que la resolución del Contrato efectuada por el Comité mediante Carta N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW ha quedado consentida.
57. En consecuencia, la primera pretensión de la reconvencción de Qaliwarma resulta fundada.

Primera pretensión accesoría de la primera pretensión principal:

58. De acuerdo con lo señalado por Qaliwarma en su escrito de contestación y reconvencción del 9 de febrero de 2016, la primera pretensión accesoría de la primera pretensión principal a resolver es la siguiente:

"Que se declare consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y/o eficazmente resuelto el contrato, por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al contratista".

59. El artículo 88° del Manual de Compras, respecto a la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento señala que:

88 Ejecución de Garantías
88) Qali Warma está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, a su sólo requerimiento, cuando:
a) El proveedor no hubiere renovado la garantía antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, el proveedor no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
b) La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

60. En el caso concreto, en la medida que la primera pretensión principal de Qaliwarma ha sido declarada fundada por las razones expuestas en los numerales precedentes, es decir, se ha declarado consentida la decisión de resolver el contrato por causa imputable al Consorcio, Qaliwarma, conforme al

Tribunal Arbitral:
Paolo del Agulla Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consorcio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

literal b) del artículo 88 del Manual de Compras, se encontraba facultada para ejecutar la garantía de fiel cumplimiento lo que incluye la posibilidad de retener la garantía de fiel cumplimiento, por lo que la pretensión accesoria resulta fundada.

Pretensión accesoria de la primera pretensión accesoria:

61. De acuerdo con lo señalado por el Qaliwarma en su escrito de contestación y reconvenición del 9 de febrero de 2016, la pretensión accesoria de la primera pretensión accesoria de la primera pretensión principal a resolver es la siguiente:

"Que se pague al Programa Nacional de Alimentación Escolar Qali Warma, la suma de S/ 38,044.83 por concepto de saldo pendiente por concepto de garantía de fiel cumplimiento regulada en la cláusula undécima del Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN2/PRO y sus seis (6) adendas; más los intereses legales que se devenguen hasta su pago efectivo".

62. Al resolver este extremo de la controversia, corresponde a este Tribunal Arbitral remitirse también a lo dispuesto en el artículo 88° del Manual de Compras, el cual establece lo siguiente:

88 Ejecución de Garantías
88) Qali Warma está facultada para solicitar la ejecución de la garantía de fiel cumplimiento, a su sólo requerimiento, cuando:
a) El proveedor no hubiere renovado la garantía antes de su fecha de vencimiento. Contra esta ejecución, el proveedor no tiene derecho a interponer reclamo alguno.
b) La resolución del contrato por causa imputable al proveedor haya quedado consentida o cuando por laudo arbitral consentido y ejecutoriado se declare procedente la decisión de resolver el contrato. El monto de las garantías corresponde íntegramente a Qali Warma, independientemente de la cuantificación del daño efectivamente irrogado.

63. De acuerdo a lo expuesto en los numerales anteriores, nos encontramos en el supuesto contemplado en el literal b) del artículo 88° del Manual de Compras, toda vez que, a través del presente Laudo, se ha determinado que el Contrato ha quedado resuelto por el Comité a través de la Carta N° 012-2014-CCJUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW por culpa imputable del Consorcio, en consecuencia, corresponde Qaliwarma ejecute la garantía de fiel cumplimiento.

64. En el presente caso, conforme ha sido planteado sin cuestionamiento, la retención que se había ejecutado como garantía de fiel cumplimiento ascendía al monto de S/. 57,072.90, sin embargo, la misma corresponde al 10% del monto del Contrato, es decir, al monto de S/ S/95,117.73, por lo que corresponde ordenar al Consorcio pague a favor de Qaliwarma la diferencia

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Satipo
vs.
Comité de Compras Junin 2 y Qaliwarma

que resulta de dichos montos, es decir, la suma de S/ 38,044.83 por concepto de saldo pendiente por concepto de garantía de fiel cumplimiento regulada en la cláusula undécima del Contrato N° 001-2014-CC-JUNIN2/PRO y sus seis (6) adendas; más los intereses legales que se devenguen hasta su fecha efectiva de pago.

65. En tal sentido, debido a la deuda pendiente en el orden de S/ 38,044.83 por concepto de saldo pendiente por concepto de garantía de fiel cumplimiento regulada en la cláusula undécima del Contrato y sus seis (6) adendas, más los intereses legales que se devenguen hasta su pago efectivo, corresponde declarar fundada la primera pretensión accesoria a la pretensión accesoria formulada por Qaliwarma en su reconvencción.

XI. DETERMINACION DE GASTOS ARBITRALES

66. Sobre el particular, el artículo 73° del Decreto Legislativo N° 1071 dispone que para imputar o distribuir los costos del arbitraje, el tribunal arbitral tendrá en cuenta el acuerdo de las partes. A falta de acuerdo, los costos serán de cargo de la parte vencida. Sin embargo, el tribunal puede distribuir y prorratear los costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.
67. De la cláusula arbitral pactada entre las partes no se verifica que exista algún acuerdo respecto de la distribución de los costos del arbitraje. Sin embargo, este Tribunal Arbitral estima pertinente aplicar la última parte del numeral 3 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje y lo establecido en el numeral 42 del Acta de Instalación.
68. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral considera que cada parte deberá cubrir sus propios gastos, por un lado; y por el otro, los gastos comunes, esto es, aquellos referidos a los honorarios del Tribunal Arbitral y los gastos administrativos del Centro de Arbitraje, deberán ser asumidos por ambas partes en proporciones iguales.

XII. DECISIÓN

El Tribunal Arbitral, por Unanimidad y en Derecho, dentro del plazo correspondiente, **RESUELVE:**

Primero: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión principal de la reconvencción. En consecuencia, se declara consentida, válida y eficaz la resolución del Contrato N° 011-2014-CC-JUNIN06/PRO efectuado por el Comité mediante Carta Notarial N° 012-2014-CC-JUNIN2 (SATIPO)/PNAEQW, debido al incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Consortio.

Segundo: Declarar **FUNDADA** la primera pretensión accesoria a la pretensión principal de la reconvencción. En consecuencia, se declara consentida la retención de la garantía de fiel cumplimiento al haberse resuelto válida y eficazmente el Contrato N° 011-2014-CC-JUNIN06/PRO por incumplimiento de obligaciones contractuales atribuibles al Consortio.



Laudo Arbitral de Derecho

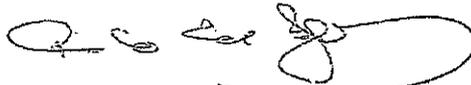
Caso Arbitral N° 053-2014-CA/CCH

Tribunal Arbitral:
Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Katty Mendoza Murgado
Aldo Jara Chu

Partes del Arbitraje:
Consortio de Alimentos Salipo
vs.
Comité de Compras Junín 2 y Qaliwarma

Tercero: Declarar **FUNDADA** la pretensión accesoria a la primera pretensión accesoria de la reconvención. En consecuencia, se ordena al Consortio pagar a favor de Qaliwarma, la suma de S/ 38,044.83 (Treinta y ocho mil cuarenta y cuatro y 83/100 soles) por concepto de saldo pendiente, derivado de la garantía de fiel cumplimiento, más los intereses legales que se devenguen hasta la fecha de pago efectivo.

Cuarto: **DISPÓNGASE** que los costos incurridos como consecuencia del presente arbitraje, por concepto de honorarios arbitrales y gastos administrativos del Centro deben ser asumidos por ambas partes, en proporciones iguales. Fuera de esos conceptos, corresponde disponer que cada parte asuma directamente los gastos, costas y costos en que incurrió como consecuencia del presente arbitraje. ;



Paolo del Aguila Ruiz de Somocurcio
Presidente del Tribunal Arbitral



Aldo Jara Chu
Árbitro



Katty Mendoza Murgado
Árbitro

